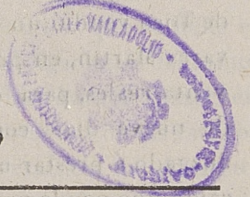


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 2 de Abril.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Galicia =La columna al mando del Capitan Millan, del regimiento de Murcia, batió y dispersó el dia 30 á la faccion Ostendi entre Santana y Santa María del monte Triacastela, haciéndole dos prisioneros y cogiéndole varios efectos de guerra.

Valencia =La faccion Roche fué batida y dispersada anteayer tarde en el monasterio de Santa Ana, término de Jumilla, por la columna del Capitan Párraga, de la Guardia civil.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 1.842.

Don Juan Callejo y Madrigal, Abogado de los Tribunales de la Nacion y del ilustre Colegio de esta capital y Secretario de la Excm. Diputacion provincial.

Certifico: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido de la misma, la Comision provincial en sesion de 28 del corriente, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado como precio medio de las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Febrero último, los siguientes:

Pes. s Cl. s

Racion de pan de 70 decágramos. » 22

Idem de cebada de 4 kilógramos. » 64
Idem de paja de 6 id. » 12
Litro de aceite. » 1 »
Quintal métrico de leña. » 2 75
Idem de carbon. » 8 »

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Comisario de Guerra en Valladolid á 29 de Marzo de 1873. =El Secretario, Juan Callejo. =V.º B.º = El Vicepresidente, Juan A. de las Moras =Conforme. = El Comisario de Guerra, Laureano Aguado.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

A LOS HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

La ley de 17 de Marzo autoriza la creacion de 80 batallones de VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA.

La dotacion del soldado y de las clases consistente en 8 reales diarios para los primeros, 9 para los cabos, 10 para los sargentos segundos y 12 para los primeros, además de la racion diaria de pan y los derechos activos y pasivos y emolumentos que se les conceden, son suficiente estímulo para qué, todos los que amen la Libertad y la Pátria y no tengan otras sagradas obligaciones que cumplir, respondan al llamamiento.

En los pueblos, acaso por sobra de brazos, ó por la insignificancia de la retribucion del jornal. hay infinidad de jóvenes robustos que se consumen en la propia inercia; y esto será afrentoso, cuando, abriéndose un porvenir á sus fundadas aspiraciones, dentro de una carrera, cual lo es la militar, noble y de gloria, tienen en ella la satisfaccion de los mas legítimos deseos.

Ninguno mejor que ser útil á la Pátria y servir á la Libertad y á la República; nada mas digno de gratitud eterna que hacer un sacrificio por la redencion del pueblo; y éste no se haria y tal vez el pueblo fuese encadenado por los diversos tiranos que le acechan, si esa juventud libre y valiente, que tantos lauros conquistó siempre, y siempre dió dias de gloria á España, permaneciese indiferente al llamamiento de hoy.

Acordaos de que en época reciente hubo 30.000 guardias rurales para servir al despotismo y á la corrupcion; no caigais en la miserable afrenta de que falten ahora 48.000 jóvenes para defender la Libertad, la Justicia y el gobierno del pueblo por sus propios hijos.

¡Jóvenes libres de esta provincia! el que pueda empuñar un fusil y no lo haga; el que se halle en aptitud de combatir al tirano y la rebuya, el que hipócritamente invoque la República, la Democracia y la Libertad, y no acuda á su puesto, que no diga que en su pecho late ese corazon que se inflama como fuego al nombre sacro de la Pátria.

A las armas, pues, jóvenes valerosos; y que antes pase por encima de todos nuestros cadáveres el carro horrendo de la opresion y del vilipendio, que sobrevivir á la deshonra de una humillacion injustificada.

Jóvenes castellanos, á quien se os quiere imponer un Rey que no aceptan sus propios sectarios; unas leyes que no hablan para ellos; unos tributos que muchos de ellos no pagan; un yugo que ellos tienen á honra no consentir. ¡A las armas! ¡á alistarse!

Primero la muerte, que la deshonra de Castilla.

Valladolid 29 de Marzo de 1873. = El Vicepresidente, Juan Antonio de las Moras. = El Secretario, Juan Callejo.

TERCERA SECCION.

Núm. 1.832.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública. =Anuncio.= Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de Físicas de la Universidad de Santiago la cátedra de Ampliacion de la Física experimental, dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la propia facultad y los Catedráticos de Instituto de la referida Seccion, siempre que lo sean por oposicion y estén adornados del titulo correspondiente, llevando por lo menos tres años de ensenanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Santiago por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de ensenanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente. Madrid 12 de Marzo de 1873. =El Director general, Rosell. =Es copia. =El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente edicto se cita á Ignacio Moreno ó (a) Moreno, de estatura regular, como de cuarenta años, vecino que fué de las villas de S. Pedro de Latarce y de Valbuena de Duero, que en la feria que se celebró en el mes de Agosto último, en la ciudad de Toro vendió un burro á Ramon Alvarez Martin, en precio de ciento noventa reales, para que en el termino de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que pende por hurto de la misma caballeria á Juana Gallegos, que vive en la casilla del Puente encarnado, término de esta ciudad, con apercibimiento de que pasado el expresado término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar, según lo he acordado en auto de esta fecha.

Dado en Valladolid á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.=Ramon Octavio de Toledo.=Por su mandado, Policarpo Gante.

Num. 1.843.

En nombre de la Nacion. Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Severo Amós Arregui, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en causa que se le sigue por intrusion en el arte de curar; apercibido de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á primero de Abril de mil ochocientos setenta y tres.=Ramon Octavio de Toledo.=Por su mandado, Bernardo San Martin Larrañaga.

Num. 1.828.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en el pleito incoado por el Procurador D. Benigno Villalba á nombre de Cesárea Vazquez, viuda de Francisco Callejas y vecina de Villanubla, entre otros contra Juan Diez, vecino que fué de esta Ciudad en representacion de sus hijos María y Eustaquia Diez Arnaez, sobre que se declare que la Cesárea ha cumplido las condiciones que por su marido se la impusieron para poder enajenar los bienes que la mandó en usufructo y que se halla por lo tanto con derecho á enajenarlos cual si hubiese sido instituida heredera de los mismos puramente y no bajo condicion, y que en su virtud se la autorice á que sin obstáculo alguno pueda enajenarlos; con ferido que fué traslado con emplaza-

miento á los demandados, se mandó quedara en suspenso el asunto principal hasta la decision del incidente de pobreza y terminado este por sentencia ejecutoria declarando pobre á la Cesárea transcurrido el término del emplazamiento, ha sido acusada la rebeldía, dictándose en su virtud el siguiente

Auto.

Siendo trascurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido los demandados se há por acusada la rebeldía y por contestada la demanda y hágase saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento, siguiéndose los autos en rebeldía y haciéndose las notificaciones que ocurran en los extrados del Juzgado; haciéndose un segundo llamamiento por edictos á los ausentes señalándoles para que comparezcan el término de quinto dia, insertándose dichos edictos en el Boletín oficial de la provincia para lo que se remita uno al Sr. Gobernador civil. Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.=Octavio de Toledo.=Ante mí: Pedro M. Sanchez.

Y para que llegue á noticia de Juan Diez, en la representacion indicada, ignorándose su domicilio, si bien el último lo fué esta Capital, cumpliendo con las prescripciones legales y para que surta los efectos del artículo doscientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil expido el presente que firmo en Valladolid á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.=Ramon Octavio de Toledo.=Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

Num. 1.833.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito y llamo al gitano cojo con pierna de palo, que se le conoce con el nombre de Antonio, cuyo apellido y vecindad se ignora, para que á término de quince dias comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en causa criminal de oficio por robo de una pollina de la pertenencia de Gabino de Diego, vecino de Fuensaldaña.

Dado en Valladolid á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.=Ramon Octavio de Toledo.=Por mandado de S. S., Simon de Moneo.

Num. 1.836.

En nombre de la Nacion. El Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Santiago Diez, vecino de Ceinos, para que dentro del

término de diez dias siguientes al en que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en diligencias sumarias que me hallo instruyendo, y caso de verificarlo se le oirá y administrará justicia, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.=Juan Aragonés.=Por su mandado, Angel Palomino.

Num. 1.826.

Don Antonio Soriano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Fernandez Ulloa, de estado casado, de oficio sastre, vecino de esta ciudad, cuya actual residencia se ignora, á fin de que en el improrogable término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se presente ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda con objeto de notificarle en legal forma la ejecutoria de la causa que contra el mismo y otros se ha formado en este Juzgado sobre tentativa de robo en la casa de Gregorio Ruiz, de esta vecindad y otros varios delitos.

Dado en Toro á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.=Antonio Soriano.=El Escribano, Pablo Alvarez de la Fuente.

Num. 1.825.

En nombre de la Nacion. El Juez municipal de Palencia en funciones de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á Carmen Gonzalez, vecina que ha sido de esta ciudad, para que dentro del término de veinte dias siguientes al en que tenga lugar su insercion, comparezca en este Juzgado con el objeto de practicar cierta diligencia en causa criminal que me hallo instruyendo; y caso de verificarlo, se oirá y administrará justicia, y de no hacerlo, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.=Idefonso Alonso Escribano.=Por su mandado, Angel Palomino.

Num. 1.827.

Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina.

Doy fé: que en el incidente seguido á instancia de D. José de la Peña y D. Santos de la Peña y Cuevas, ha recaído el siguiente

Auto definitivo.

En la villa de Medina del Campo á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres el Señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido en vista del incidente que ha pendido y pende en este Juzgado entre partes de la una el Procurador Don Julian Sanchez Hernandez, en nombre de D. Santos de la Peña y Cuevas, vecino de Ataquines, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Santos Romero, vecino de la Seca, D. Pablo Fernandez de los Rios, vecino de Madrid, D. José Macho Fernandez, que lo es de Valladolid y D. José de la Peña y Velasco, que lo es de la Seca, Procurador de este último D. Saturnino Otero del Campo, que tambien ha solicitado se le declare pobre para litigar con todos los dichos en el juicio de division de bienes por óbito de Doña Manuela Cuevas, en cuyo incidente es parte el Sr. Promotor fiscal, y los Extrados del Juzgado en rebeldía del D. Santos Romero, D. Pablo Fernandez y D. José Macho; y

1.º Resultando que recibido á prueba tres testigos conformes manifiestan que el D. José de la Peña, no posee bienes de ninguna clase; y el D. Santos de la Peña, aseguran dos testigos conformes que tampoco le conocen bienes, resultando de las certificaciones traídas que el D. José no paga contribucion por ningun concepto y el D. Santos paga anualmente diez pesetas y sesenta y cuatro céntimos por territorial pero sin que resulte pagar mas por ningun otro concepto.

1.º Considerando que segun el dicho conteste de los testigos está suficientemente probado el objeto que los solicitantes se propusieron y que se les considera por ello pobres en sentido legal y conforme con lo propuesto por el Promotor fiscal, y

Vistos los artículos ciento setenta y nueve y siguientes del titulo quinto de la ley de enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano

Falló que debía de declarar y declara pobres para litigar en sentido legal al D. José de la Peña y Velasco y Don Santos de la Peña y Cuevas, en el asunto de que se ha hecho anteriormente mérito; y con derecho á usar de los beneficios que la ley dispensa á los de su clase; pues por este su auto definitivo que además de notificarse á los Extrados del Juzgado, se insertará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunció, mandó y firma por ante mí el Escribano de que doy fé =Francisco Alted.=Ante mí, Policarpo Gil Terradillos.

Lo inserto corresponde con su original y lo relacionado mas por menor consta del expediente de su referencia á que me remito Y para la insercion en el Boletín oficial expido, signo y firmo el presente en Medina del Campo á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.=Policarpo Gil Terradillos.

QUINTA SECCION.

Núm. 1.831.

BATALLON DE RESERVA DE VALLADOLID, NUM. 27.

Habiendo de organizarse en esta plaza el batallon de voluntarios francos de la República de Valladolid número 27, con arreglo á la ley de 17 del mes actual, desde el dia de hoy queda abierta la recluta en el cuartel de San Benito y en esta oficina principal, calle de San Martin núm. 39, bajo las reglas siguientes:

1.ª Para ingresar como voluntarios deberán acreditar además de la robustez necesaria, tener la edad de 18 años cumplidos y no exceder de 40, á cuyo efecto presentarán la fé de bautismo y cédula de vecindad en que se haga constar por nota autorizada, haber observado buena conducta.

2.ª El tiempo del empeño será por dos años conforme al art. 8.º de la ley de 17 de Febrero próximo pasado á no ser que antes de este tiempo terminase la guerra, en cuyo caso cesará el compromiso, pero los voluntarios serán preferidos para ingresar en el ejército activo con las condiciones marcadas en la precitada ley.

3.ª Las plazas de Sargentos segundos, Cabos primeros y Cabos segundos se cubrirán con voluntarios, que reuniendo las circunstancias de tener buena conducta, saber leer y escribir y probar la aptitud necesaria para el desempeño de dichos empleos, presenten en los centros de recluta el número de alistados siguientes: 30 los que deseen ser Sargentos segundos; 20 los Cabos primeros; y 10 los Cabos segundos; y si no hubiera el suficiente número, que reuna estas circunstancias, se cubrirán las plazas de Sargentos segundos y Cabos con los voluntarios aspirantes, previo exámen de aptitud que tendrá lugar ante la junta que se nombre.

4.ª Los aspirantes á Sargentos segundos y Cabos que por consecuencia del exámen resulten elegidos, serán provistos de oportunos nombramientos y entrarán á gozar del mayor haber de sus empleos desde la revista siguiente á la fecha en que se espidan aquellos documentos.

5.ª Desde el momento en que los voluntarios sean filiados quedan sujetos á los reglamentos y demás disposiciones vigentes referentes al régimen y disciplina de los cuerpos del ejército, y por consiguiente en la precisa obligación de marchar al punto en que por el Gobierno de la República se determine ó sus superiores lo ordenen.

6.ª Los Voluntarios y clases disfrutará desde el dia en que se filien los haberes siguientes:

3 pesetas los Sargentos primeros.

2 pesetas 50 céntimos los Sargentos segundos.

2 pesetas 25 céntimos los Cabos primeros, Cabos segundos y Cornetas.

2 pesetas los Soldados. Y una ración de pan diaria la tropa.

7.ª De la cantidad diaria señalada á los Cabos, Cornetas y Soldados, recibirán una peseta 75 céntimos, de la cual cuando coman en rancho dejarán para este objeto 75 céntimos y la peseta restante la recibirán de sobras. Los Cabos primeros y Cornetas recibirán además en mano quincenalmente el mayor haber que les está asignado.

Los 25 céntimos diarios restantes, que mensualmente importan 7 pesetas 50 céntimos, se aplicarán 5 pesetas mensuales para el fondo individual de los voluntarios, una peseta 75 céntimos para el fondo de prendas mayores y 75 para el de entretenimiento.

Además se abonará á los voluntarios por una sola vez la cantidad de 50 pesetas para primera puesta, de cuya suma se dedicarán 40 pesetas para fondo individual y las 10 restantes para el de prendas mayores.

8.ª Cuando los voluntarios se hallen acuartelados se les suministrará sin cargo, camas, juegos de utensilios y alumbrado, pero el carbon para la coccion de los ranchos será costeado por los individuos de los 75 céntimos que dejan cuando coman rancho.

9.ª Los Voluntarios optarán á las mismas recompensas que se otorguen á la tropa de los Cuerpos del ejército y á las vacantes de sangre, retiros por inutilidad y demás goces determinados por los reglamentos. Además los Cabos y Soldados tendrán derecho á 4 reales diarios en caso de que resulten inútiles en funcion de guerra ó de resultas de ella.

Valladolid 30 de Marzo de 1873.—
El Coronel Teniente Coronel primer Gefe, Bernardo Alberti.

NUM. 1.819.

JUNTA PROVINCIAL de primera enseñanza de Valladolid.

CIRCULAR.

Para el mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto se dispone en el Decreto de 12 de Enero de 1871, que se inserta á continuacion, y con el fin de que las escuelas de primera enseñanza no lleguen á verse desprovistas del material y útiles necesarios á la conveniente instruccion de los niños, ni que los Maestros esperimenten el menor retraso en el percibo de sus haberes, esta Junta ha acordado, en sesion de 17 del actual, dictar las prescripciones siguientes:

1.ª Las Juntas locales de instruccion primaria de todos los pueblos de esta provincia, procurarán ejercer su legitima y natural influencia para con los respectivos Ayuntamientos á fin de que, al formar los presupuestos municipales para el año económico de 1873 á 1874 consignen todas las cantidades necesarias que deben destinarse á cubrir las obligaciones de primera enseñanza, así por lo que se refiere á

la dotacion de los Profesores, cuanto por lo que respecta al material de escuelas, retribuciones de los niños, renta de casa y gratificacion por la enseñanza de adultos.

2.ª Tan luego como se hayan ultimado los referidos presupuestos municipales, las mismas Juntas locales remitirán á esta provincial una nota autorizada por el Presidente y Secretario de las cantidades que, por cada concepto se hayan consignado en los mismos, para atender á los gastos de las escuelas.

3.ª Los maestros de uno y otro sexo presentarán sin falta ninguna á las Juntas locales de primera enseñanza en todo el próximo mes de Abril un presupuesto por duplicado para el año económico de 1873 á 1874, con estricta sujecion á lo dispuesto en la regla octava del Decreto antes citado.

4.ª Las Juntas locales remitirán con su informe dichos presupuestos á esta superioridad antes del dia 31 de Mayo próximo venidero, pasado el cual sin haberlo verificado, se reclamará directamente á los maestros.

5.ª Al finalizar el año económico actual, los maestros rendirán cuentas documentadas á los respectivos Ayuntamientos por conducto y con informe de la Junta local de la inversion dada á las cantidades que hayan recibido para gastos de las escuelas, y remitirán una copia en papel simple á esta superioridad con el V.º B.º del Alcalde.

6.ª En cualquiera época del año en que un maestro cese en el desempeño de su cargo, rendirá la cuenta correspondiente al tiempo transcurrido del año económico, y entregará á la persona que les sustituya, previo el oportuno resguardo, los fondos que existieren en su poder, todos los documentos relativos á la escuela y el inventario del menaje y efectos de enseñanza, con el V.º B.º del presidente de la Junta local.

Valladolid 19 de Marzo de 1873.—
El Presidente, Calixto Lorenzo.—
Calisto P. Barreda, Secretario.

DECRETO QUE SE CITA.

Ministerio de Fomento.—Decreto.—
Ilmo. Sr.: Derogada la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 y la circular de 13 de Setiembre de 1869, facultando á los Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza para expedir los libramientos de pagos á los Maestros por causa de lo preceptuado en los artículos 146, 147 y 148 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 que deben ponerse en ejecucion en Febrero próximo; y con el fin de que las expresadas Corporaciones tengan conocimiento exacto de cuanto se refiere al estado económico de las escuelas, y puedan ejercer sus funciones, S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.º Los Presidentes de las Juntas provinciales cesarán desde luego de expedir los libramientos para el pago de las atenciones de primera enseñanza, los cuales serán expedidos por los Alcaldes respectivos.

2.º Antes de terminar cada trimestre, las Juntas provinciales remitirán á los Presidentes de los Ayuntamientos un estado impreso conforme al modelo que se acompaña, el cual será devuelto por los mismos en los diez primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre, con el recibí de los maestros de las localidades, á fin de que dichas Juntas tengan exacto conocimiento del estado en que se halla el pago de todas las obligaciones del ramo.

3.º Cuando las Juntas observen retraso en la devolucion de los estados ó de su exámen resultare no estar cubiertas todas las atenciones de la primera enseñanza, acudirán al Gobierno de la provincia, á fin de que por los medios de que dispone, obligue á los Ayuntamientos á cubrir este servicio.

4.º Los Municipios, al discutir y aprobar sus presupuestos, consignarán las cantidades necesarias para atender al pago del personal y material de las escuelas de todas clases que se hallen á su cargo, á tenor cuando menos de lo dispuesto en la ley vigente, más lo que corresponda por indemnizacion de contribuciones.

5.º Terminada la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales, cada Junta local de primera enseñanza remitirá á la de provincia una nota autorizada que exprese las cantidades que se hayan consignado por cada concepto para cubrir los gastos de las escuelas.

6.º El importe de las retribuciones no satisfechas al finalizar cada trimestre, se abonará á los maestros, previa liquidacion, de los fondos municipales, quedando á cargo del Alcalde el cobro de los deudores.

7.º La falta de ingresos en los presupuestos municipales de los productos de las obras pias y fundaciones piadosas ó de cualesquiera otras subvenciones á favor de las escuelas, no servirá de excusa para dejar de satisfacer por el municipio á su debido tiempo todas las obligaciones del ramo, reintegrándose con los productos con que contare afectos á este servicio.

8.º Los maestros presentarán á las Juntas locales dentro del mes de Abril un presupuesto duplicado por conceptos, especificando los gastos del material de sus escuelas para el año económico siguiente; aplicando la mitad de su importe al aseo del local y al material fijo, y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás medios de enseñanza, y á la adquisicion de premios. Este presupuesto será remitido á la Junta provincial dentro del mes de Mayo por las Juntas locales, informando á continuacion lo que estimaren oportuno.

Trascurrido este plazo, las Juntas provinciales reclamarán directamente los presupuestos que faltaren á los respectivos Maestros.

9.º Las Juntas provinciales, previo el informe del Inspector de primera enseñanza, procederán al exámen y aprobacion de estos presupuestos, devolviendo un ejemplar autorizado al

Maestro, el cual queda en la obligación de remitir una copia literal á la Junta de la localidad.

10. Al finalizar el año económico ó el periodo de ampliacion en su caso, los Maestros rendirán cuenta justificada al Ayuntamiento por conducto de la Junta local, y remitirán una copia en papel simple á la provincial, con el V.º B.º del Alcalde.

Aquella Corporacion, prévio el dictámen del Inspector, procederá al exámen ó censura de las cuentas con presencia del presupuesto aprobado, acordando en cada caso lo que haya lugar.

11. En cualquier época en que el Maestro cese en el desempeño de su cargo rendirá la cuenta correspondiente al tiempo trascurrido del año económico; entregando á la persona que le sustituya, mediante el oportuno resguardo, los fondos que existieren en su poder, todos los documentos relativos á la escuela, y el inventario especificado del menaje y efectos de la escuela, con el V.º B.º del Presidente de la Junta local.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1872. = Groizard. = Sr. Director general de Instruccion pública.

NUM. 1.773.

JUNTA PROVINCIAL
de primera enseñanza de Valladolid.

Sesion de 26 de Febrero de 1873.

Abierta la sesion á las cinco de la tarde bajo la presidencia del Señor D. Calixto Lorenzo, y con asistencia de los Sres. Magistral, Antona, Bellogin, Teijon, Caballero y Gonzalez; leida y aprobada el acta de la última sesion, se acordó:

Decir al Alcalde de Portillo que, en vista de lo expuesto por los maestros y de lo informado por la Junta local, reintegre á los primeros ciertas cantidades que se les descontó de su sueldo en años económicos anteriores, tanto por concepto de repartimiento vecinal, cuanto por el 5 por 100 para el Estado, que en virtud de órdenes superiores, se mandó devolver.

Que si pasados 5 dias no remite el Alcalde de Piñel de Abajo una liquidacion de las cantidades que adeuda al Maestro hasta el 31 de Diciembre último, y que se le ha reclamado en 18 de Enero y 22 del actual, se recurra al Sr. Gobernador de la provincia para que le haga cumplir con este deber.

Recordar al Alcalde de Roales lo que se le previno en 25 de Enero próximo pasado, reclamando el pago de los haberes á la Maestra.

Quedar enterados de que por el Señor Presidente se habia ordenado al Alcalde de Berrueces que abonase á D. Tirso Prieto, Maestro titular, la

dotacion y demás emolumentos correspondientes al cuarto trimestre de 1870 al 71, y de la contestacion dada por el Alcalde manifestando que lo verificará tan luego como realice los créditos que tiene el municipio pendientes de cobro.

En vista de un oficio del Alcalde de Villafrades dando cuenta de la renuncia que han hecho de sus respectivas escuelas los Maestros titulares de aquella villa y que ambas escuelas están ya provistas interinamente, decir á la Junta local que manifieste los requisitos de los profesores interinos, para en su vista resolver lo que proceda con arreglo á la ley.

Proponer, por traslado, para la escuela de niñas de Tordehumos á Doña Petra del Campo, que la solicitó, toda vez que se halla comprendida en la regla novena de la órden de 1.º de Abril de 1870.

Aprobar el nombramiento de Maestra interina de la escuela de Cogeces del Monte hecho por el Ayuntamiento á favor de Doña Simeona Cordovés hasta tanto que se provea por propiedad.

Quedar enterados de que, en vista de la destitucion acordada por la Junta republicana de Medina del Campo respecto de D. Facundo Gomez Gonzalo, el Sr. Presidente lo habia puesto inmediatamente en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia para que ordenase su reposicion.

Que de la propia manera habia transcrito al mismo Sr. Gobernador un oficio del Maestro de Monasterio de Vega, dando cuenta de que habia sido maltratado de obra y de palabra por el Alcalde dentro del local de escuela y en presencia de los niños, á fin de que adoptase la providencia que creyese oportuna ante un exceso tan punible como este; y por último, que habiendo recogido el Alcalde de Villafranca de Duero las llaves de la escuela de niños, privando á estos de la instruccion que deben recibir, habia oficiado al referido Alcalde, ordenándole la entrega de las llaves al Maestro y que no permitiera se cometiesen atentados contra aquel establecimiento.

En vista de una comunicacion de la Junta provincial de Barcelona, acompañando varios ejemplares de un proyecto de ley de primera enseñanza sobre el cual desea promover una amplia discusion; se acordó nombrar una comision compuesta de los Sres. Magistral, Antona y Caballero que le examine y emita dictámen; y remitir ejemplares de dicho proyecto al Presidente de las Conferencias del Magisterio, Director de *El Sistema* y de *La Crónica Mercantil*, para que la prensa del ramo se ocupe de un asunto de tan vital interés.

Quedar enterados de que por la presidencia, y con vista de lo informado por la Junta local de Pozal de Gallinas, se hubiesen concedido 40 dias de licencia á D. Nicolás Gonzalez, Maestro de aquella villa, á fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Aprobar las cuentas de ingresos y gastos ocurridos en las dos escuelas Normales de esta capital durante el mes de Enero último y remitirlas á la Excma. Diputacion.

Aprobar igualmente el que por la presidencia se hubiese expedido el título de Maestra de primera enseñanza superior á favor de Doña Edelmira Cristeta Toro y Fernandez de los Rios, natural de Reinosa, y los de clase elemental á Doña Basilia García Carbonero, natural de Fuentesecas; Doña Inés Rodriguez y Gil, de Bobadilla del Campo; Doña María Francisca Lopez y Carbajo, de Salas de los Barrios; Doña Paula Diez y Gonzalez, de Matueca; Doña Anastasia Gonzalez y Gomez, de Potes; Doña Deogracias Lopez Gonzalez, de Quintanamanvirgo, y á Doña Hermógenes Martin y Garcia, de Brahojos.

Autorizar á la Junta local de Muriel para invertir 250 pesetas, sobrante del material de la escuela de niñas de presupuestos anteriores en obras que tienen por objeto mejorar las condiciones del local; y oficiar á la Junta provincial de Avila para que ordene á D. Manuel Villar, Maestro que fué de Muriel, y actualmente de Navacosa, en aquella provincia, que reintegre 49 pesetas y 88 céntimos, que está adeudando á los fondos de la escuela del tiempo que la estuvo desempeñando.

Quedar enterados de un acuerdo de la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion por el cual, en virtud de expediente, se redujo á incompleta la escuela de Santibañez de Valcorba, con el sueldo anual de 362 pesetas y 25 céntimos, y se acordó publicar la vacante de dicha escuela con esta dotacion en el próximo concurso.

Ultimamente, enterada la Junta de las solicitudes, méritos y circunstancias de los Maestros aspirantes por concurso á las escuelas vacantes, se acordó formar la siguiente propuesta.

Para la de Ataquines, en primer lugar, D. Dámaso Antonio Molina y en segundo D. Pio Herrero Primo, desestimando la instancia de D. Patrio Rodriguez, por no acompañar la certificacion que acredite los méritos que alega y la de D. José Garcia Pascual, mediante no reunir los requisitos de la ley.

Para la de Valdunquillo, en primer lugar á D. Mariano de las Mulas, en segundo á D. Lucio Rodriguez y en tercero á D. Saturiano Perez Godos.

Para la de Fuente el Sol á D. Vicente Robledo, D. Federico Sanz y Gomez y D. Cláudio Lopez.

Para la de Piñel de Arriba á D. Segundo Martinez, D. Alfredo Pahisa y D. Pedro de Diego Hermoso.

Para la de Bustillo de Chaves á Don Félix Lopez, D. Angel Gonzalez y Don Emeterio Lorenzo.

Para la de Bocos á D. Francisco de Santiago, D. Emeterio Lorenzo y Don Alejandro Bombin.

Para la de Gordaliza de la Loma á D. Francisco Yugueros.

No habiéndose formado propuesta para la de Montealegre á causa de no haber solicitado ningun Maestro con las circunstancias legales, por lo cual se reserva para las oposiciones del próximo mes de Junio.

Para la plaza de auxiliar de la escuela práctica Normal de Maestras de esta capital, obtuvo el primer lugar Doña Josefa Ibarra, el segundo Doña Lucía Marcos Garcia y el tercero Doña Angela Fernandez.

Para la de Vega de Valdetronco fueron propuestas Doña Victoriana Cedrun, Doña Paula Gonzalez y Doña Marcela Santirso.

Para la de Muriel Doña Marcelina de las Mulas, Doña Gregoria Mariodruga y Doña Teodosia Puertas.

Para la plaza de sustituta de Rueda Doña María de Gracia Martinez y Mendizabal, Doña Sinforosa Ortiz y Doña Escolástica Monclús.

Para la de Sardon Doña Bonifacia Peral, Doña Dionisia Urdales y Doña Teodosia Puertas.

Y para las dos plazas de auxiliares de Nava del Rey Doña Pascuala Garcia, Doña Basilia García Carbonero y Doña Teodosia Puertas; Doña Escolástica Monclús, Doña Ricarda Escudero y Doña Bonifacia Peral.

Calixto Pascual Barreda, Secretario.
=V.º B.º=El Presidente, Calixto Lorenzo.

NUM. 1.841.

Alcaldía constitucional de
Castroponce.

Se da por segunda vez vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, en virtud de acuerdo de la Excma. Diputacion, siendo dotada con la cantidad de 650 pesetas por la asistencia de 25 familias pobres, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 20 dias desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Castroponce 30 de Marzo de 1873.
=Ceferino Cembranos de Santiago.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, se halla de venta papel impreso y lapizado para formar las matriculas de Subsidio, con arreglo al modelo núm. 11 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870.